



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 149.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 14 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Franciso Sanchez:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora y S. A. R. el PRINCIPE de Asturias continúan en un estado completamente satisfactorio.»

En atención á esta circunstancia tan favorable, cesan desde hoy los partes de la salud de S. M. y de S. A. R. Palacio 9 de Diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 377.

Reclamando las cuentas de documentos de vigilancia y el importe de los débitos procedentes de dichos documentos.

El Gobierno de S. M. ha recomendado la pronta realización de los débitos que resultan por documentos del ramo de vigilancia, encargando al propio tiempo se adopten las disposiciones que sean necesarias para conseguirlo, contra los que aparezcan morosos en el cumplimiento de este deber, pero antes de adoptar medidas coercitivas, y en la inteligencia de que los señores Alcaldes se apresurarán á ingresar desde luego los descubiertos que respectivamente les resulte por el concepto expresado, he acordado las disposiciones siguientes:

1.º Tan luego como reciban los Sres. Alcaldes la presente circular, rendirán cuenta general de los documentos de vigilancia que hayan recibido para el presente año, remitirán á este Gobierno el importe del débito que respectivamente les resulte para el día 28 del actual, sin falta alguna.

Los que no cumplan lo prevenido en la disposición anterior para el día designado quedan sujetos á las medidas coercitivas que han de adoptarse contra los morosos para hacer efectivos los descubiertos, arreglo á las prescripciones legales que para la recaudación de las rentas del

Los Sres. Alcaldes que se hallan en

descubierto de débitos procedentes de años anteriores, formarán cuenta separada y la remitirán también para el mismo día con el importe del débito, puesto que quedan sujetos á la responsabilidad que determina la disposición segunda.

4.º Los Sres. Alcaldes que sin embargo de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 y circulares de este Gobierno, no hayan recogido el 31 del presente mes los documentos de vigilancia pertenecientes al año actual, quedan responsables al pago de la multa de 200 rs. que se harán efectivas en el papel correspondiente.

5.º y última. Debiendo recogerse desde luego los documentos pertenecientes á 1858, para que puedan distribuirse oportunamente con arreglo á la disposición 3.º de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, antes citada, espero que los Sres. Alcaldes manden el pedido en todo lo que resta de mes y comisionen persona que los reciba, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad competente.

Cáceres 12 de Diciembre de 1857.—El Gobernador interino, *Tomás Leandro de Lanuza*.

CIRCULAR NÚM. 378.

Previendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que el día 31 del actual presencien el recuento y reposo de todos los efectos estancados que existan en los almacenes de Rentas estancadas, administraciones y estancos de sus respectivos distritos, con lo demás que se expresa.

Debiendo realizarse el día 31 del corriente el reposo y recuento de todos los efectos estancados que existan en las Administraciones de partido ó en sus almacenes, en las subalternas de Rentas estancadas y en las expendedorías ó estancos de los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 4.º de Enero de 1838, 4 de Diciembre de 1839 y últimamente por la Dirección general del ramo en circular de 4 del actual, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes constitucionales concurren al referido acto acompañados de un Escribano público ó del Secretario del Ayuntamiento, constituyéndose en las citadas dependencias y disponiendo que á su presencia se haga un minucioso reposo y recuento de todos los efectos que existan pertenecientes á la Hacienda pública y procedan de rentas estancadas, librándose de cuanto resulte el oportuno testimonio con el pormenor que arroje la operación renta por renta y clase por clase, cuyo documento duplicado se remitirá precisamente el 1.º de Enero á la Administración subalterna de que dependa el distrito municipal. En donde haya Administración y expendedorías además podrá hacerse la operación simultáneamente, delegando el Al-

calde sus facultades en el 2.º al que deberá acompañar también uno de los referidos funcionarios para que libre el oportuno testimonio que será entregado al Administrador respectivo en la forma expresada. Para estas operaciones se observará el orden que determina la Instrucción circular por la Administración principal de Hacienda pública á las de los partidos y subalternas.

En los testimonios debe expresarse por letra y en guarismo el número de los efectos que resulten existentes, y se tendrá muy en cuenta que no han de sujetarse los resultados de estos documentos á los que ofrezcan los libros de cuenta y razón, sino á la materialidad de los artículos que resulten en la expendedoría ó en el almacén, bajo la responsabilidad del actuario y del Alcalde así como la del Administrador ó estancadero, á cuyo fin la autoridad local y el subalterno, pondrán en el testimonio su V.º B.º y conformidad respectivamente.

Deberán hacerse también á presencia del Alcalde y bajo las formalidades prevenidas para el reposo y recuento, el inventario de los enseres que obren en las Administraciones y estancos procedentes de la Hacienda, librándose igualmente testimonio, que duplicado también, se remitirá al Administrador del partido con los demás.

En los estancos situados en cortijadas y otros puntos rurales se realizará el recuento y demás operaciones ante los Alcaldes pedáneos acompañados de dos hombres buenos, observándose las prescripciones marcadas para los demás.

Teniendo que concurrir los estancaderos á las Administraciones de que dependen el día 1.º del año á surtir de tabacos, podrán los mismos para mayor celeridad ser portadores de los testimonios.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes encargo el mas exacto cumplimiento de la presente circular. Cáceres 12 de Diciembre de 1857.—El Gobernador de la parte económica, Pablo de Santiago y Perminon.

Real decreto de 7 de Diciembre actual, sobre indulto concedido á los presos con motivo del nacimiento del Principe de Asturias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4799, correspondiente al día 8 de Diciembre actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

—REAL DECRETO.—Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Principe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin también de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la mas desgraciada, por haber

merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusión, relegación y extrañamientos temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º A los condenados por la legislación antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo también indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traición, lesa Magestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricación, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo 4.º del art. 333 del Código; robo, hurto é incendio.

Art. 10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislación antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.



Art. 11. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 12. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevén cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13. Los Tribunales al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, expresándole así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que esten sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Real decreto de 7 de Diciembre actual, concediendo varias gracias al ejército, con motivo del natalicio del Principe de Asturias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1799, del día 8 de Diciembre actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL DECRETO.—Queriendo dar al ejército una muestra del alto aprecio que Me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias; tomando en consideracion lo que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército por el orden que sigue:

| | |
|------------------------------|---|
| Alabarderos..... | 1 |
| Infantería..... | 8 |
| Caballería..... | 4 |
| Artillería..... | 3 |
| Ingenieros..... | 2 |
| Cuerpo de Estado Mayor... | 1 |
| Estados Mayores de plazas... | 1 |
| Guardia civil..... | 1 |
| Carabineros..... | 1 |

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el día 28 de Noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subteniente para la de Guardias.

Infantería: doce para cada una de las clases de Jefes, y veintiuno para cada una de las de oficial.

| | |
|--------------------------------|-------|
| Caballería..... | 6 y 8 |
| Artillería..... | 3 y 6 |
| Ingenieros..... | 3 y 3 |
| Estado Mayor..... | 3 y 2 |
| Estados Mayores de plazas..... | 3 y 3 |
| Guardia civil..... | 3 y 3 |
| Carabineros..... | 3 y 4 |
| Administracion militar... | 3 y 3 |
| Sanidad militar..... | 2 y 2 |

En los propios términos para la infantería.

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion siguiente:

Doce en Infantería, seis en Caballería y tres respectivamente en Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo cinco cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por compañía, escuadron ó batería para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infantería y caballería, y los batallones provinciales cinco sencillas por compañía en los términos prevenidos para el ejército activo.

Art. 4.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar orden de San Hermenegildo á todos los jefes y oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 6.º Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el art. 4.º Y aquellos á quienes correspondan cruces de Maria Isabel Luisa, bien sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preciso término de tres meses, por la gracia que designa el art. 5.º

Art. 7.º Son extensivas estas gracias á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que en proporcion á su fuerza les correspondan.

Art. 8.º A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, día del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Real orden de 7 de Diciembre actual, mandando poner en libertad á todos los detenidos por medidas gubernativas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1799, correspondiente al día 8 de Diciembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARÍA.—Seccion de Gobierno. —NEGOCIADO 3.º—Circular.—Enterada Su Magestad de que, á consecuencia de Reales órdenes expedidas en 5 de Agosto, 18 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos, se procedió á la detencion de un crecido número de personas de notorio mal vivir y consideradas como peligrosas para la tranquilidad pública y para la seguridad individual; enterada asimismo de que algunas de ellas fueron conducidas á Cádiz para ser trasladadas desde allí á Canarias, cuyo embarque ha sido suspendido por Real orden de 28 de Octubre último, y queriendo Su Magestad que sea origen de júbilo y sa-

tisfaccion para todos sus súbditos el beneficio que se ha dignado dispensarle la Divina Providencia con el nacimiento del Principe de Asturias, sin que por ello corran peligro el orden y la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas, pudiendo regresar á sus hogares.

2.º Que para residir en aquellas provincias que por efecto de sus circunstancias especiales se hallan en estado escepcional, obtengan previamente el permiso de la autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 1799, correspondiente al día 8 de Diciembre último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer Lunes 7 del corriente, á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el Principado de Asturias al augusto recién nacido, y de condecorarle con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem.

A dicha hora se presentó en la Régia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Isabel Francisca de Asis, la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Sres. Ministros, los Jefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comision nombrada por el Principado de Asturias, segun antiguas disposiciones, para asistir al natalicio de su Principe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excmo. Sr. Marques de Pidal, del Excmo. Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marques de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marques de San Estéban, Conde de Revillagigedo; del Sr. Marques de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon y del Sr. D. Victor Menedez Moran.

La Comision estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Principe de Asturias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Asturias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus.*

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comision, al presentar la insignia de brillantes (que es por cierto la misma que fué labrada para ofrecerla al Principe de Asturias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Asturias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Principe de Asturias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misterioso emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos triunfaron de los enemigos de su fe y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Principe, protegido tambien por ella, y siguiendo las huellas de sus héroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comision, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y expresando sen-

timientos de simpatía y gratitud hacia el Principado de Asturias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Acisclo Vallés, Canciller; el Excmo. Sr. D. Leopoldo Augusto de Cueto, Grefier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberana de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Principe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nacion.»

Obtenida la venia de S. M. el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier, y este á S. M. la insignia de la Orden, que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entonces:

«Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro debo hacer presente á V. M., que no pudiendo tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias tendrá obligacion de prestarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.»

Acto continuo se adelantaron el Excmo. é Ilm. Sr. D. Tomás Iglesias y Barcones, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; el Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Ministro y Secretario general de ellas; el Sr. D. José Maria de Alos, Ministro Tesorero de ambas; el Sr. D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Carlos III, y el Sr. D. Carlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias, cumpliendo así con la mayor satisfaccion y júbilo lo dispuesto por su Soberano y gran Maestro.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, representadas por sus Presidente S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Anpostá, y Frey D. Francisco Antolinez Castro; por el Tesorero de la Orden el Señor D. Carlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaria de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha inclita Orden, con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Asturias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,775, correspondiente al día 12 de Noviembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 6 actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña dice á esta primera Secretaria, con fecha de ayer, lo que sigue: «Tengo la honra de participar á V. E. que he comunicado á mi Gobierno el contenido de la nota del Marques de Pidal, del próximo pasado, relativa al auxilio prestado por las Autoridades españolas de Málaga de Jijón á siete marinos naufragos»

Ordenes militares.

Para la Vicaría de Vallada (Valencia) á D. Francisco Fabregat y Ramos.
Para la Rectoría de Cervera (Tortosa) á D. Celso Roca y Bort.
Y para la de Canet de Roig (Tortosa) á D. José Joaquín Martí.

Real orden de 17 de Noviembre último, sobre la provision de las vacantes de Subteniente de los ejércitos de Ultramar.

En la Gaceta de Madrid, número 1783, del día 27 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 10.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que una vez prohibida la provision de las vacantes de Subteniente de los ejércitos de Ultramar en favor de individuos de la clase de paisanos, según lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre último difícilmente podrán cubrirse con regularidad las que ocurran en aquellos dominios, se ha servido resolver que por ahora queden reducidos á uno los dos años de efectividad en su empleo que para pasar con ascenso á ellos han venido exigiéndose hasta aquí por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 y regla segunda de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855 á los sargentos primeros del de la Península.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden de 21 de Noviembre último, disponiendo que durante la enfermedad del Director de Artillería se encargue del despacho D. Juan Mantilla de los Rios.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1788, del día 27 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 14.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la enfermedad de V. E. se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el General Subinspector del quinto departamento D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden autorizando á D. Casimiro Gonzalez Cosío para verificar los estudios de un camino de Torrelavega á Reinosa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1789, del día 28 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de D. Casimiro Gonzalez Cosío, vecino de Renedo de Cabuerniga, en la provincia de Santander, impetrando Real autorizacion para verificar los estudios de un camino que partiendo de Torrelavega y dirigiéndose por Quijas, Mazcuerras y valle de Cabuerniga termine en Reinosa; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que con arreglo á los formularios

vigentes verifique á sus expensas y entérmino de cinco meses el referido estudio, sin que se entienda que esta autorizacion le otorga derecho alguno contra el Estado, ni limita la facultad que el Gobierno tiene para dispensar igual gracia á los que pretendan el estudio del mismo camino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Reales ordenes de 24 de Noviembre próximo, autorizando á D. Basilio Falcon para aprovechar las aguas del rio Guadamajud, á D. Juan Antonio Caballero para el de las del rio Guadajoz, y á D. Antonio Garcia para el de las de la acequia Les Moles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1793, correspondiente al día 2 de Diciembre actual, se hallan insertas las Reales ordenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Basilio Falcon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadamajud como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Villalba del Rey, provincia de Cuenca; debiendo verificarse las obras con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Antonio Caballero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadajoz, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de la ciudad de Córdoba; debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La presa deberá construirse en el sitio que se indica en el plano, sin que pueda variarse aguas arriba ni abajo.

2.º La altura de la misma será de metro y medio desde el lecho del rio, debiendo contruirse de mampostería gruesa con mezcla de cal y arena.

3.º Se fortificará con una empalizada la margen izquierda del rio en la proximidad de la presa, y en la longitud de 30 metros.

4.º Deberá el concesionario indemnizar cualquier perjuicio que causare con la apertura de canteras, conduccion de materiales y servidumbre de paso para el molino.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Garcia para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la acequia Les Moles, como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad en el término de Montesa, provincia de Valencia; debiendo volver todas las aguas á la acequia despues de haberlas utilizado en el molino, y ejecutándose las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, con arreglo á los planos aprobados.

las citadas embarcaciones y rescatar 37 cautivos de diferentes edades y sexos, quedando en poder del Comandante del *Magallanes* algunas armas y trofeos de los vencidos.

Las pérdidas del vapor y de la division de fuerzas sutiles de Cebú que contribuyeron al éxito del combate consisten en la muerte de un marinero europeo y dos artilleros indígenas, que fueron heridos levemente; y á la recomendacion que el citado Jefe del apostadero hace del Comandante y Oficiales del vapor *Magallanes* agrega la del Teniente Coronel de infantería D. Luis Ibañez, que se ofreció voluntariamente á tomar parte en aquella expedicion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1788, del día 27 de Noviembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del día 13 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Barcelona.

Para el curato de San Vicente de Castellvisbal á D. Juan Alvareda.

Para el de Santa María de la Pobla de Claramunt á D. Joaquín Alen.

Para el de San Julian de Llesademunt á D. Pablo Serra.

Para el de San Saturnio de Montornes á D. Jaime Traver.

Para el de Santa María de Castelldefels á D. Jaime Viñolas.

Para el de Santa María de Ullastrells á D. Juan Rafael Perelló.

Para el de Santa María de Cerdañola á D. José Álguer.

Para el de Santa María de Momnaló á D. José Sibina.

Para el de Santa Fé á D. José Planas.

Para el de San Adrian de Besós á D. Jaime Carren.

Para el de Santa Magdalena de Bonastre á D. Fernando Pages.

Diócesis de Barbastro.

Para la prebenda de la Santa Iglesia de Barbastro, Rectoría de la única parroquia, á D. Saturnino Lopez.

Para el priorato curado de las dos parroquias unidas de la villa de Grases á don Antonio Armisero.

Para el curato de Ainsa á D. Antonio Fumanal.

Para el de las Poules á D. Francisco Satornil.

Para el de Morillo de Monchis á D. Dionisio Soste.

Para el de Pueyo de Araguas á D. Mariano Abellana.

Para la prebenda de la Santa Iglesia de Basbastro, Vicaría perpétua del distrito de la Catedral, á D. Florencio Espluga.

Para la del distrito de San Hipólito á don Juan Codera.

Para la del distrito de San Francisco (arabal de la ciudad) á D. Pedro Llasera.

Para el curato de Castejon del Puente á D. Vicente Gabas.

Para el de Cascojuelas de Sabrarve á don Vicente Riazuelo.

Para la Vicaría perpétua de las parroquias unidas de la villa de Graus á D. Pedro Valdeillon.

Para el curato de Cerler á D. Pedro Delmas.

Para el de San Martin de Veri á D. Miguel Palacin.

Para el de Ceresuela á D. Antonio Castillo.

Para el de Espierba á D. José Llaura.

Para el de las Colladas á D. José Minchot.

Para el de Morillo de San Pietro á don Agustin Arnall.

Para la coadjutoría parroquial de Bielsa á D. Félix Subrá.

bergantin *Elisa*, de Newcastle, que se fué á pique en la costa de España el 12 de Setiembre, y tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que he recibido ordenes del Conde de Clarendon para que repita al Gobierno de S. M. Católica, en nombre de S. M. Británica, las expresivas gracias dadas al Marques de Pidal en mi nota de 15 próximo pasado.

—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la misma Real orden lo trascibo á V. E. á los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.—José María de Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Copia de la Real orden en que se inserta la citada nota de 15 de Octubre.

Primera Secretaría de Estado.—Excelentísimo Sr.: El Encargado de Negocios de S. M. Británica en esta corte dice á este Ministerio, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Al tener la honra de acusar á V. E. el recibo de su nota de 13 del actual, relativa á la humanitaria y generosa conducta de las Autoridades locales de Tapia, respecto de la tripulacion del buque inglés naufrago *Elisa*, procedente de Newcastle y con destino á Lisboa, cumplo con el agradable deber de tributar á V. E., en nombre de mi Gobierno, sus mas expresivas y sinceras gracias; rogándole al propio tiempo tenga la bondad de hacer saber, por conducto del Ministerio de Marina, á las mencionadas Autoridades el vivo reconocimiento que nos merece su laudable comportamiento, así como los apreciables servicios que prestaron á nuestros desgraciados compatriotas.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos consiguientes, y en vista de su comunicacion de 10 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1857.—L. A. de Cueto.—Señor Oficial mayor encargado del Ministerio de Marina.

Real orden de 18 de Noviembre último, sobre pago de derechos en los títulos y grados.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1785, del día 24 de Noviembre último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado 4.º.—Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regia cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo suceivo los 80 ó 100 rs. respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Rector de la Universidad de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 1785, del día 24 de Noviembre último, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.—El Comandante general del Apostadero de Filipinas, con fecha 21 de Agosto último, participa á este Ministerio que el vapor de S. M. *Magallanes* tuvo el 22 de Julio anterior un combate en las inmediaciones de la Isla de Cebú con una division de pancos de piratas numerosos, y el resultado fué dejar muertos 30 aquellos y apresar 13, destrozor 8 de

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Obras públicas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Por el guarda de la dehesa Caballería, del comun de labradores de esta villa, se me ha dado parte se hallan recojidas en la boyada de concejo cuatro reses vacunas de las señas siguientes:

Un novillo de dos años cumplidos, pelo retinto, con los cabos de las astas negros.

Otro rubio claro, del mismo tiempo, con hierro de cruz en la llana derecha ambos.

Otro rubio oscuro, de tres años, cornialto, con la oreja derecha hendida y la izquierda como un golpe rajado.

Una añoja colorada, con ambas orejas hendidas.

La persona que se crea con derecho á dichos semovientes puede acudir á mi autoridad acreditada que sea la pertenencia y satisfechos los costos ocasionados, que le serán entregadas. Herguijuela y Diciembre 6 de 1857.—El Alcalde, Fernando Pardo.—José Yuste, Secretario.

D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Montánchez y su partido por S. M. etc.

Por el presente y en su virtud, se emplaza á José Gil, natural de la Torre de Santa María, para que dentro del término de seis dias improrrogables, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda que ha promovido en el mismo Juana Fernandez y Galan, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con dicho Gil, en razon á tener que reclamar de él cierta cantidad que dice le es en deber. Montánchez y Noviembre 30 de 1857.—Eulogio García Martín.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á José Antonio Lopez, natural de la feligresía de Bertlandes, en Portugal, reo en la causa que se sigue en este Juzgado, por robo de 197 rs. y 66 cént., de la propiedad de Manuel (a) Bechan, vecino de Monroy, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que fuere inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente á disposicion de este Juzgado en la cárcel nacional de esta villa, en donde se le oirá, defenderá y administrará justicia, con apercibimiento de que no haciéndolo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas á 7 de Diciembre de 1857.—Lic. Ramon Arenas.—Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

Nota. El reo es de diez y siete años de edad y de oficio albañil. Lo que se anota para que en el caso de ser habido, se remita á este Juzgado con la seguridad conveniente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

A nuncios.

El día 20 del actual de once á doce de mañana, tendrá lugar el tercer remate por no haber tenido efecto el primero y se-

gundo por falta de licitadores, en esta Capital y pueblo de Herrerueta, para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra, en la dehesa del Turruñuelo, sita en término de dicho pueblo y procedente de Encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate será el de 4000 rs. vellon, pero en atencion á no haberse presentado proposiciones en las dos subastas celebradas, se admitirán las que cubran las cuatro quintas partes de dicha suma, ó sean por la de 3200 rs. con arreglo á lo que previene la instruccion de arriendos vigente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, las cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en las casas consistoriales de Herrerueta hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 10 de Diciembre de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra, en la dehesa del Turruñuelo, procedente de Encomiendas vacantes, que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno ó persona que autorice y Escribano el día 20 del actual de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.^a No se admitirá postura inferior á la cantidad de 4000 rs. vn. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.^a El rematante la recibirá con expresion de árboles, chozas, charcas, y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres anticipados la cantidad en que fuere rematada á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.^a El arriendo será á lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 8 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.^a Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.^a Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, con arreglo á lo que dispone la ley de 1.^o de Abril de 1856.

7.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.^a No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.^a En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. No se comprende en el arriendo la

senara del guarda de la Encomienda que es de doce fanegas y que de antiguo se halla señalada en el referido cuarto.

14. Asimismo se exceptúa del arriendo el disfrute de espigas y rastrógeras que quedan á beneficio del Estado.

15. El arrendatario queda obligado á limpiar todo el millar del monte pardo que contenga, respetando las matas de encina que dejará redondas de diez en diez pasos segun lo permitan los criaderos, guiando las que por su estado se hallen en este caso y exijan su limpia, retirando tanto de estas como del arbolado que contenga dicho millar, el monte que roce dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de matas y árboles, sino hasta su aflamo.

16. No podrá proceder á la quema de las rozas en el tiempo oportuno, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pase el fuego á los terrenos contiguos, y se haya practicado por la Administracion un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles como se previene en la anterior condicion.

17. El arrendatario es responsable á los daños que resultan por la falta de cumplimiento de las anteriores condiciones.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de esta Capital ó en la Administracion subalterna de Estancadas de Valencia de Alcántara, el 10 por 100 de la cantidad que se fija de tipo para el remate debiendo quedar unida al expediente la del mejor postor hasta su aprobacion.

Cáceres 10 de Diciembre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor del cuarto de la Macarra en la dehesa del Turruñuelo, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de..... rs. vn. con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

El día 20 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el tercer remate por no haber tenido efecto el primero y segundo por falta de licitadores, en esta Capital y pueblo de Herrerueta, para el arriendo de las medias yerbas del cuarto llamado de la Macarra, en la dehesa del Turruñuelo, situada en término de dicho pueblo y procedente de la Encomienda mayor de Alcántara.

El tipo para el remate será el de 3,500 reales vellon, pero en atencion á no haberse presentado proposiciones en las dos subastas celebradas, se admitirán las que cubran las cuatro quintas partes de dicha suma ó sean por la de 2,800 rs., con arreglo á lo que dispone la instruccion de arriendos vigente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, las cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en las casas consistoriales de Herrerueta, hasta una hora antes de celebrarse el remate. Cáceres 10 de Diciembre de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de las medias yerbas del cuarto denominado de la Macarra, en la dehesa del Turruñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara que ha de celebrarse en esta Capital y pueblo de Herrerueta en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en el despa-

cho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano y en Herrerueta en las casas consistoriales, ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno y Escribano ó fiel de fechos, el día 20 del actual, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.^a No se admitirá postura inferior á la cantidad de 3,500 rs. vn. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.^a El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que se rematare á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.^a El arriendo será á lo mas por el tiempo de una temporada que principia en 29 de Setiembre último y acabará en 8 de Enero de 1858 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.^a Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia de Alcántara si así se le ordenare.

6.^a Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, segun lo prevenido en la ley de 1.^o de Abril de 1856.

7.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.^a No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.^a En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se tendrá por nulo el pliego que se presente si no lleva unida carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos de esta Capital ó en la Administracion de Estancadas de Valencia de Alcántara, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate. Cáceres 10 de Diciembre de 1857.—Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de las medias yerbas del cuarto llamado de la Macarra, en la dehesa del Turruñuelo, procedente de la Encomienda mayor de Alcántara, por la cantidad de..... reales vellon con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.